



Bogotá, 20-05-2024 14:53 PM

Señores:

**ASOCIACIÓN DE BAREQUEROS CARACOLÍ  
RL. ANDERSON DUVAN TRIANA MONROY**

N.I. NIT 9015959503

Móvil: 3124161670

Email: [asocaracoli22@gmail.com](mailto:asocaracoli22@gmail.com)

Dirección: carrera 9c No. 4 -33 Prados del sur  
Chiquinquirá - Boyacá

**Asunto:** Respuesta a petición presentada mediante radicado No. 20241003110852, Numeral 1) 20241003052572 - observaciones allegadas al acta de reunión de coordinación y concurrencia realizada en el municipio de Muzo - Boyacá de fecha 24 de abril de 2024. Relacionada con el trámite del expediente **Nos. 502768, 502731 y 503079**.

Apreciados Señores:

Hemos recibido su petición de información, en la que plantea una serie de inquietudes que serán resueltas de acuerdo a la realidad fáctica y jurídica de los expedientes, en el mismo orden en el cual fueron formulados, por lo tanto, respondemos en los siguientes términos:

Inicialmente, se informa que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 19 de la ley 1755 del 30 de junio de 2015, me permito reiterar la respuesta de fondo suministrada en múltiples ocasiones parte de esta coordinación a la solicitud “*oposición al otorgamiento No. 502768, 502731 y 503079*” presentada mediante radicados Nos. 20241002999822 y 20231002768012 entre otros, dando una respuesta congruente y clara de acuerdo a la realidad fáctica y jurídica de los expedientes, suministradas al correo electrónico [asocaracoli22@gmail.com](mailto:asocaracoli22@gmail.com), a través de los radicados de salida Nos. 20242100426341 y 20242100434261.

## 1. CAUSAL DE INOPERANCIA Y CARENCIA DE CAPACIDAD JURÍDICA.

Sobre el particular, cabe mencionar que dentro del trámite de evaluación de las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera identificadas con las placas **No. 502731 y 502768**, se pudo evidenciar que actualmente la sociedad COMPAÑIA MINERA CARACOLI SAS, cuenta con la capacidad legal requerida para el efecto.

Al respecto, resulta oportuno indicar y precisar que, en relación a la capacidad legal para formular una propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, la Ley 685 del 2001, estableció en el artículo 17 lo siguiente:

*“(…) Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*”

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)*.  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así mismo, cabe indicar que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

En este sentido, el artículo 70 de la Ley 685 de 2001 establece:

**“Artículo 70. Duración total.** *El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. Dicha duración se contará desde la fecha de inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional”.*

Adicionalmente, por su parte, el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, establece:

**“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar.** *Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, es importante informar que la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20211200278553 del 16 de junio de 2021, en lo que respecta a la vigencia como requisitos de la capacidad legal expresó:

*“En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más”.*

(...)

*Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito “de entrada”, cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.*



*Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas”.*

En este mismo sentido, el concepto emitido por la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la vigencia de la sociedad como requisito de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber, de contar con el término de 30 años y un año más, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Por lo anterior, respecto a la presunta falta de operatividad comercial de la **COMPAÑÍA MINERA CARACOLÍ S.A.S.**, es menester indicar que de conformidad con las evaluaciones jurídicas realizadas en el trámite de los expedientes mineros, se visualiza que una vez consultado el certificado de existencia y representación en el Registro Único Empresarial -RUES, a la fecha la persona jurídica en mención se encuentra en estado ACTIVA, la vigencia de la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida, adicionalmente, en su objeto social establece las actividades de exploración y explotación minera, por lo tanto, la sociedad proponente cumple con los requisitos establecidos en la normatividad minera vigente y cuenta con la capacidad legal establecida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

## **2.VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO.**

Sobre el particular y de acuerdo a algunos apartes de su escrito, me permito aclarar que el artículo 112 de la ley 685 de 2001, consagra taxativamente las causales de caducidad de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, no obstante, la figura de caducidad no opera para las solicitudes de propuesta de contrato de concesión minera, toda vez, que estamos frente a una mera expectativa de obtener un título.

Por lo tanto, en uso de las garantías constitucionales del debido proceso y los principios que rigen la función administrativa, me permito indicar las actuaciones administrativas más relevantes que garantizan el marco constitucional del debido proceso, de las solicitudes mineras de su interés, así:

**502731:** La Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No. 00034 del 31 de enero de 2024 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 210-7707 del 17 de noviembre de 2023 dentro de la propuesta de contrato de concesión 502731”* cuya motivación contenida en los fundamentos jurídicos y análisis del recurso resolvieron revocar la resolución No. RES 210-7707 del 17 de noviembre de 2023.

**502768:** La Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No. 00035 del 31 de enero de 2024 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 210-7706 del 17 de noviembre de 2023 dentro de la propuesta de contrato de concesión 502768”* cuya motivación contenida en los fundamentos jurídicos y análisis del recurso resolvieron revocar la resolución No. RES 210-7706 del 17 de noviembre de 2023.

**503079:** La Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió la resolución No. 00036 del 31 de enero de 2024 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la resolución 210-7812 del 06 de diciembre de 2023 dentro de la propuesta de contrato de concesión 503079”* cuya motivación contenida en los fundamentos jurídicos y análisis del recurso resolvieron revocar la resolución No. RES 210-7812 del 06 de diciembre de 2023.



De otra parte, es de indicar que la Autoridad Minera efectúa el estudio de las propuestas de contrato de conformidad con las normas mineras y jurisprudenciales vigentes que establecen los parámetros y condiciones bajo los cuales se debe otorgar un contrato de concesión minero, por lo tanto, las actuaciones surtidas dentro del trámite de las propuestas de contrato de concesión **Nos. 502768, 502731 y 503079**, se encuentran enmarcadas dentro del ámbito de acción dado por la normativa vigente aplicable, y desde luego con la observancia estricta del respeto al debido proceso, por lo tanto, las actuaciones surtidas se encuentran acorde en los postulados legales los cuales se ciñen al principio de la buena fe de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, cabe mencionar que los fundamentos técnicos, ambientales y jurídicos contenidos en las resoluciones **Nos. 00034, 00035 y 00036 del 31 de enero de 2024** proferidas por la autoridad minera, gozan de presunción de legalidad, toda vez que las decisiones tomadas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería se encuentran sometidas al mandato imperativo de la ley de conformidad con lo establecido en el código de minas y demás normas jurisprudenciales, así mismo, se respeta el debido proceso para asegurar un resultado acorde con el ordenamiento legal y constitucional, en la cual se establece el respeto de los derechos y obligaciones de las propuestas sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

### 3. DESCONOCIMIENTO DE LA MINERÍA TRADICIONAL.

Al respecto, cabe recordar que la manifestación elevada por la ASOCIACIÓN DE BAREQUEROS DE CARACOLÍ, relacionada con actividades de minería tradicional en el área de las propuestas de contrato de concesión **Nos. 502768, 502731 y 503079**, de conformidad con lo establecido en inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, respetuosamente nos permitimos reiterar las respuestas claras y de fondo emitidas por el Grupo de Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería que brindo a los peticionarios, bajo los radicados 20224110414531 y 20234110421241 de fecha los días 29 de noviembre de 2022 y 29 de marzo de 2023, sobre la no posibilidad de llevar a cabo explotación minera con la sola radicación de la solicitud de formalización.

Adicionalmente, cabe reiterar que el Ministerio de Minas y Energía en uso de sus facultades legales proferió la resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 *"Por medio del cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022"*, la cual se encuentra en proceso de implementación por parte de la autoridad minera con el propósito de establecer las acciones a adelantar, en el marco de la citada reglamentación, ante la presencia de posibles mineros tradicionales.

En atención al numeral primero 1) contenido en la solicitud con radicado No. 20241003052572, le comunico que, la nueva ruta de formalización y legalización minera señala dos (2) escenarios para su aplicación, **el primero sobre área libre y el segundo sobre área ocupada**; por lo tanto, los escenarios contemplados en los artículos 8 y 9 de la noma previamente citada, son los siguientes:

1. **Alternativa de legalidad en caso de no cumplir con la tradicionalidad en las solicitudes radicadas en área libre:** En el caso de no demostrarse la condición de minería tradicional, la autoridad minera requerirá al pequeño minero para que sí lo desea, radique sobre esta área una propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD); a efectos de lo anterior, y en el marco de la normatividad establecida para esta figura, deberá cumplirse con lo siguiente: i) la PCCD deberá ser radicada por los mismos integrantes de la solicitud de áreas de reserva especial, a excepción de aquellos que hubieren manifestado su desistimiento; ii) el área solicitada en la PCCD debe ser definida en un solo polígono y ser igual o inferior a la seleccionada



inicialmente para el área de reserva especial, sin que exceda del área máxima permitida para la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales (PCCD), y; iii) deberán contar con todos los documentos y requisitos exigidos para el trámite de PCCD de acuerdo con la normativa vigente, no resultándoles posible desarrollar actividades mineras durante dicho proceso.

2. **Ruta de formalización en áreas ocupadas:** En caso de que las áreas de interés de los mineros tradicionales se superpongan con títulos mineros, la autoridad minera deberá verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones del titular para determinar si se encuentra incurso en alguna de las causales de caducidad para iniciar el trámite respectivo, en los términos del artículo 4° de la Ley 2250 de 2022. Para el efecto, en el proceso de trazabilidad de que trata el precitado artículo, la autoridad minera deberá validar que las actividades desarrolladas por el minero tradicional sean anteriores a las del título minero y que cumpla con la tradicionalidad definida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022. De lo contrario, archivará la solicitud e informará al Ministerio de Minas y Energía para iniciar el proceso de mediación, anexando para el efecto el estado del título minero. Para las áreas superpuestas con solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera se deberá definir de fondo la situación de la propuesta. En caso de ser otorgada se informará al Ministerio de Minas y Energía, para iniciar los procesos de mediación a que haya lugar, o si es rechazada o desistida, se les dará prioridad a los mineros tradicionales sobre el área de su interés iniciando la ruta de formalización.

Por lo tanto, le informamos que en el marco de lo establecido en la ley 2250 de 2022 en este caso, no es posible la selección de dichas zonas o celdas, por cuanto, se respeta el principio rector en derecho minero del derecho de prelación respecto de la solicitud previamente radicada, esto conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 en aplicación del principio “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”; esto frente a las solicitudes identificadas con placas **Nos. 502731, 502768, LHA-08022 y 503079** presentadas con anterioridad.

Así las cosas, esta autoridad minera en ningún momento ha vulnerado o violado ningún reconocimiento a la minería tradicional, y por el contrario, si se cumple con los requisitos y postulados legales se dará plena garantía a las comunidades tradicionales en el desarrollo de su actividad minera en el marco de lo establecido en la legislación minera vigente y aplicable; debe tenerse en cuenta que la Ley 2250 de 2022 define la minería tradicional como “*Artículo 2. Minería tradicional. Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley*”

Cabe advertir que ninguna persona natural o jurídica podrá iniciar actividades de exploración y/o explotación minera en el territorio colombiano, hasta tanto no quede en firme el otorgamiento de un Título Minero inscrito en el Registro Minero Nacional o se encuentre amparado bajo alguna de las figuras con prerrogativa de explotación para la formalización que establece la ley.

En este sentido, es pertinente tener en cuenta que el título minero otorga el derecho a un particular de realizar actividades de minería dentro del territorio Colombiano, quien no tenga un título minero debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional y se encuentre ejecutando actividades mineras



estaría incurso en conducta típica, en la cual habría que dar aplicación a lo ordenado en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, es cierto que este gobierno se encuentra interesado en la formalización de los mineros tradicionales, por lo que se estará implementando unas actividades para la realización de la caracterización de los mineros tradicionales en los municipios del occidente de Boyacá, por lo que los invitamos a participar en los mismos.

Como se denota de lo anterior, la ANM en ningún momento está a favor de ningún proponente, solo se está acatando la Ley.

#### 4. Respeto de la diligencia de **CONCERTACIÓN** y **CONCURRENCIA**

En atención a su solicitud, inicialmente me permito aclarar que con respecto a las solicitudes de propuesta de contrato de concesión mineras **Nos. 502768, 502731 y 503079**, las cuales se incluyeron en las etapas del procedimiento para la realización de la Audiencia Pública Minera que actualmente se adelanta en el municipio de Muzo-Boyacá, toda vez, que conforme al procedimiento de evaluación en el trámite de propuestas de concesión minera establecidos por la legislación minera vigente y los fallos proferidos por las Altas Cortes, **cumplieron a cabalidad con todos los criterios de viabilidad técnica, económica, jurídica y ambiental**, por lo tanto, dicha decisión no obedeció criterios distintos a lo explícitamente ordenado por la Ley.

Así las cosas, la ANM se encuentra adelantando el procedimiento de Audiencia Pública Minera en los territorios conforme al cronograma establecido, garantizando en todo caso la participación de la comunidad en los territorios, y con el acompañamiento, y el acatamiento del principio de coordinación y concurrencia de la entidad territorial, conforme lo indica la Constitución.

En virtud de lo anterior, es preciso indicar que el procedimiento de Audiencias Públicas Mineras adoptado mediante Resolución No. 1099 de 2023, contempla una serie de actividades que buscan obtener información del territorio donde se encuentra el área de la solicitud; hacer aproximación al territorio, lo que contempla conocer a las comunidades presentes que lo habitan, para que éstas puedan participar y conocer los proyectos mineros; realizar la coordinación y concurrencia con las entidades territoriales; tener en cuenta las necesidades, inquietudes y expectativas de las comunidades y posteriormente adelantar la audiencia pública minera.

En ese sentido cabe mencionar que estas etapas son públicas y no requiere de invitación en particular, salvo lo correspondiente a la etapa de Coordinación y Concurrencia que es un espacio interinstitucional con las autoridades territoriales como lo indica el principio constitucional; es así como la ANM dentro del desarrollo del procedimiento se encuentra adelantando etapas de diálogo social con las comunidades e interesados, por lo que la realización de las diferentes etapas será comunicado previamente a través de la respectiva alcaldía o página web de la entidad.

En el marco de la Resolución No. 1099 de 2023, la ANM dio inicio al procedimiento de Audiencia Pública Minera para el Otorgamiento de Títulos Mineros, en el Departamento de Boyacá, del 18 al 22 de marzo de 2024 en los municipios de Maripí, Muzo y Quípama, en donde se realizaron las siguientes actividades: 1. Gestionar la consecución de información del ente territorial, 2. Visitas con proponentes a placas viabilizadas en los Municipios de Maripí, Muzo y Quípama y; 3. socialización del "Procedimiento



Audiencia Pública Minera Para Otorgamiento De Títulos Mineros” con autoridades territoriales, proponentes y comunidad en general.

Durante este primer acercamiento al territorio, se realizó una reunión con funcionarios de la Alcaldía Municipal de Muzo el día 19 de marzo del 2024 que tuvo por objeto: gestionar la consecución de información del ente territorial y socializar el procedimiento Audiencia Pública Minera. Asimismo, el día 19 de marzo del 2024 se realizó una reunión con proponentes y comunidad en general, con el fin de socializar el procedimiento Audiencia Pública Minera y aclarar dudas presentadas por los proponentes en dicha reunión; a esta reunión asistieron el Señor Duván Triana – PRESIDENTE DE ASOCARACOLÍ, el señor Segismundo Triana, en calidad de Solicitante y el señor Orlando Forero, ASOCIADO DE CARACOLÍ, quienes participaron activamente en la reunión y plantearon sus dudas ante la ANM.

Con el fin de garantizar otros espacios de participación amplia y de escucha con la ASOCIACIÓN DE BAREQUEROS CARACOLÍ - ASOCARACOLI, buscando resolver sus inquietudes relacionadas con las solicitudes 502768, 502731 y 503079, se sostuvo una siguiente reunión el día 20 de marzo del 2024, donde asistieron el Señor Duván Triana – PRESIDENTE DE ASOCARACOLÍ, el señor Segismundo Triana, en calidad de Solicitante y el señor William Buitrago; durante esta reunión se escuchó el punto de vista y argumentos de los miembros de la asociación ASOCARACOLÍ, respecto a las solicitudes viabilizadas, donde se aclaró que la ANM debía actuar conforme a lo indicado en la Ley.

En un segundo momento de implementación del procedimiento de Audiencias Públicas Mineras, se realizó una nueva aproximación al territorio entre el 22 y el 25 de abril del año 2024 en los Municipios de Muzo, Maripí y Quípama, ubicados en el departamento de Boyacá, con el fin de realizar las reuniones de coordinación y concurrencia con los entes territoriales, así como desarrollar ejercicios de diálogo social y cartografía social con las comunidades impactadas por los proyectos mineros, quienes se encuentran tanto en el casco urbano como en las zonas rurales y veredales donde se han presentado las solicitudes viabilizadas.

El día 24 de abril de 2024, se llevó a cabo la Reunión de Coordinación y Concurrencia con las autoridades territoriales del municipio de Muzo – Boyacá; esta reunión tuvo por objeto poner en conocimiento del ente territorial y de sus autoridades, la información minera del municipio, a efectos de lograr la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera, con el fin de armonizar las políticas del municipio y sus normas, y el desarrollo de proyectos mineros. Asimismo, se buscó analizar conjuntamente las condiciones del territorio, basados en los instrumentos de ordenamiento territorial disponibles y demás información que determine los usos del suelo y posibles impactos del desarrollo de proyectos mineros. A esta reunión dado el carácter técnico, la Agencia citó a las autoridades ambientales, a la Personería, delegados del Concejo Municipal, y a las Autoridades Territoriales; como se denota este espacio no es para socializar con la comunidad, ni es una audiencia como lo indica el peticionario y observante; en este espacio no se toman apreciaciones de las comunidades, sino que es un espacio técnico de análisis del instrumento territorial, por lo que se le indicó a las personas de la Asociación que este no era un espacio para la comunidad.

De otra parte, el 24 de abril de 2024, se realizó un encuentro con líderes de las JAC y comunidades de las veredas del municipio de Muzo: La Cañada, Pedregal, Quincha, Egido y Guazo que tuvo como fin, realizar ejercicios de cartografía social para presentar las placas viabilizadas y contrastar la información con las comunidades impactadas por los proyectos de titulación minera. Como resultado de este encuentro con comunidades y líderes de estas veredas, se identificaron las particularidades de cada territorio, conflictividades sociales, así como las principales inquietudes, requerimientos y aspectos positivos manifestados por los diferentes grupos de interés, respecto del desarrollo del proyecto minero.



A esta reunión, asistió el señor Andrey Triana, VICEPRESIDENTE DE ASOCARACOLÍ, quien manifestó sus inquietudes y argumentos frente a las solicitudes 502768, 502731 y 503079, lo cual queda constatado en la cartografía social realizada durante el encuentro.



Imagen de la cartografía social ASOCARACOLÍ

Teniendo en cuenta estas acciones desarrolladas en el marco del procedimiento de AUDIENCIAS PUBLICAS MINERAS PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULOS MINEROS, a continuación, se detallan los puntos relevantes:

**a. Socialización de Placas Viabilizadas con ASOCARACOLI.** En la primera visita al territorio entre el 18 al 22 de marzo de 2024 a los municipios de Maripí, Muzo y Quípama, se realizó la socialización de las placas 502768, 502731 y 503079 con la ASOCIACIÓN DE BAREQUEROS DE CARACOLI (ASOCARACOLI). Esta socialización garantizó su participación amplia e informada en las reuniones celebradas los días 19 y 20 de marzo de 2024.

**b. Reunión de Coordinación y Concurrencia en la Alcaldía de Muzo:** El 24 de abril de 2024, se explicó verbalmente a los señores Duván Triana (Presidente de ASOCARACOLÍ) y Andrey Triana (Vicepresidente de ASOCARACOLÍ) el objetivo de la reunión de coordinación y concurrencia en la Alcaldía de Muzo; así mismo, se les comunicó que dicha reunión tenía como propósito poner en conocimiento del ente territorial y sus autoridades la información geológica, ambiental y minera del municipio, a efectos de lograr la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en el proceso de titulación minera. Así como analizar conjuntamente las condiciones del territorio, basados en los instrumentos de ordenamiento territorial disponibles y demás información que determine los usos del suelo y posibles impactos del desarrollo de proyectos mineros. Dado el carácter técnico de esta reunión, se les invitó a participar en el encuentro con comunidad y líderes sociales, donde manifestaron sus inquietudes y realizaron el ejercicio de cartografía social.



Como resultado de la reunión de coordinación y concurrencia con las autoridades territoriales de la Alcaldía de Muzo - Boyacá, la Agencia Nacional de Minería (ANM) elaboró el borrador del acta. Este documento fue enviado en un plazo de cinco (5) días hábiles después de la reunión, se remitió a la Alcaldía Municipal, el Concejo Municipal, la Asamblea Departamental y el Ministerio Público para su revisión y traslado a la comunidad; es así como se buscó que fuera revisada por todos los participantes, para su publicación en la página de la ANM y, para que los entes territoriales pusieran a disposición de la comunidad, por el medio más efectivo y expedito a fin que los interesados y participantes, puedan hacer comentarios al respecto.

El borrador de acta de la reunión de coordinación y concurrencia con autoridades territoriales de la alcaldía de Muzo – Boyacá, fue publicada en la página de la alcaldía: <http://www.muzo-boyaca.gov.co/noticias/resultados-y-consulta-ciudadana-sobre-reunion-de-coordinacion>. Asimismo, el borrador de acta de la reunión de coordinación y concurrencia con autoridades territoriales de la alcaldía de Muzo – Boyacá, fue publicada por la personería municipal.

**c. Garantía de Participación Real, Inclusiva y Efectiva:** En resumen, en el marco de la implementación del procedimiento de Audiencias Públicas Mineras para el Otorgamiento de Títulos Mineros, se ha asegurado la participación activa de la comunidad y las organizaciones sociales, incluida la Asociación de Barequeros de Caracolí, en los diferentes espacios desarrollados durante las visitas de aproximación al territorio.

En este sentido, no se acepta la observación, dado que la misma consiste en indicar que se oponen rotundamente a la reunión de concertación y concurrencia y todas las sobrevivientes que se encuentren destinadas al otorgamiento de del contrato de concesión de las propuestas 502768, 502731 y 503079, aclarando que en esta etapa no se definió el otorgamiento del título minero, lo que se realizó fue la revisión de las áreas de las solicitudes en contraste con el EOT que actualmente tiene vigente el municipio.

Esperamos haber atendido su oficio en particular, señalando que la presente respuesta se emite en los términos del artículo 28 de la ley 1755 de 2015.

Agradecemos su atención y quedamos prestos a suministrar la información adicional que considere necesaria.

Cordialmente,



**KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER**  
Coordinadora Grupo de Contratación Minera

Anexos: no aplica

Copia: no aplica

Elaboró: Luis Angel Montenegro.

Revisó: Karina Ortega –Nayive Carrasco

**Fecha de elaboración: 20-05-2024 14:53 PM.**

Número de radicado que responde: 20241003110852, Numeral 1) 20241003052572 y observaciones allegadas al acta de reunión de coordinación y concurrencia

**Tipo de respuesta:** "Total"

**Archivado en:** oficinas